



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA-PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR CESAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MAYRA BARRETO NIEVES CC: 26.872.912
DEMANDADO: ANA ISABEL MACIAS HORTA CC: 32.667.647
RADICADO: 20001-40-03-005-2009-00137-00

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar autorizó y convirtió los depósitos judiciales ordenados, hágase entrega al Doctor FELIX ANTONIO CAMAÑO MENDOZA de los correspondientes títulos judiciales, en la suma de \$2.222.620

Total liquidación Crédito y costas: \$ 33.453.774
Depósitos entregados: \$ 20.495.269
Subtotal (depósitos por entregar): \$ 12.958.505

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez.,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>165</u>
Hoy <u>12/12/2019</u> 8Hora 8:A.M.
<hr/> ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA-PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR CESAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARINELCY CONTRERAS
DEMANDADO: CARMEN MARIA MARTINEZ Y OTRO
RADICADO: 20001-40-03-002-2010-00919-00

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, dio cumplimiento a la orden de conversión impartida, hágase entrega a la Doctora MILENIS JOSE MEDINA VILLAMIN identificada con C.C. N° 1.065.579.341 de los depósitos judiciales solicitados, los cuales arrojan un valor total de \$425.475

Total liquidación Crédito y costas:----\$ 12.165.356
Títulos entregados hasta la fecha:—\$ 6.683.272
Títulos pendientes de entregar-----\$ 5.482.084

Por otra parte, vista la petición presentada por la togada, ofíciase al Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar a fin de que convierta a favor de este Juzgado previa verificación en el Sistema de Depósitos Especiales del Banco Agrario, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, siempre y cuando corresponda a las partes de este asunto, teniendo en cuenta que este proceso tuvo su génesis en dicho Juzgado:

424030000526789	\$83.273
424030000546028	\$77.568
424030000552018	\$77.568
424030000555731	\$77.568
424030000596079	\$88.278
424030000599140	\$88.278
424030000615579	\$112.399
424030000619838	\$112.399
424030000623210	\$112.399

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez.,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ

AMVC

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 165
Hoy 12/12/2019 Hora 8:A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, once (11) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

RADICACION: 20001-40-03-005-2011-00412-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMUNIDAD
DEMANDADO: BETTY SOLORZANO CLEVER Y OTRA

ASUNTO A TRATAR

El apoderado judicial de la parte demandante, doctor EDWIN MINDIOLA MENDOZA, requiere corregir el auto adiado 16 de julio de 2019, por cuanto se incurrió en diferencias al abonar los depósitos pagados a la entidad que representa por cuanto en el memorial de liquidación fueron aplicados a la respectiva cuenta, razón por la que no debieron ser imputados en el ítem "depósitos entregados a la fecha" lo que altero de manera significativa toda la cuenta realizada en el mencionado auto.

El artículo 286 del C.G.P. sobre corrección de errores aritméticos y otros establece lo siguiente:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Al respecto el despacho accederá a la petición al asistirle razón al togado haciendo claridad de la siguiente manera:

Total liquidación de crédito y costas: 19.060.405
Depósitos entregados a la fecha: 4.083.771
Depósitos por entregar: \$14.976.634

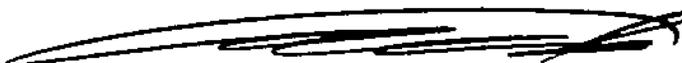
Las demás partes del auto quedaran como se dictó.

Por lo expuesto, el Juzgado 5º Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

Corregir el tercer párrafo del auto adiado 16 de julio de 2019 tal como se expuso en precedencia, el resto del auto no sufre modificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

EMAIL: 105cmvpar@condoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Valledupar, diciembre once (11) dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-4003-005-2018-00424-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COMULPEMU NIT 900659311-1

DEMANDADO: MASSIEL KARINA YANETH ARIZA y ADIS MIRLLAN HERRERA.

PROVIDENCIA: AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES.

ASUNTO A TRATAR:

El apoderado judicial de la parte ejecutada, el 06 de diciembre del 2018, dio contestación a la demanda y formuló excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 03 de octubre de 2018, este despacho libró mandamiento de pago a favor COOPERATIVA COMULPEMU, en contra de MASSIEL KARINA YANETH ARIZA y ADIS MIRLLAN HERRERA.

La demandada MASSIEL KARINA YANETH ARIZA se notificó a través de su apoderado judicial doctor CESAR ANDRES SILGADO CAMPO el día 06 diciembre del 2018, visible a folio 26-36 cuaderno principal, allegando memorial en el que da contestación a la demanda y formula excepciones de mérito, en los términos del artículo 442 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 442 del C.G.P. que la parte demandada, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, puede proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que las funda y aportando o pidiendo las pruebas relacionadas con ellas. A renglón seguido, el artículo 443 de la misma obra, señala el traslado a la parte demandante para que se pronuncie sobre ellas e, igualmente, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En este evento, verifica el despacho el apego a la reglamentación que rige la materia, razón por la cual

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer al doctor CESAR ANDRES SILGADO CAMPO, identificado con C.C. No. 1.065.646.233 T.P. No. 306837 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez



Valledupar, diciembre once (11) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICACION: 20001-4003-005-2019-00397-00
DEMANDANTE: ANA OLIVA TORO MINORTA C.C. No. 37.312.938
DEMANDADO: ROSSANA VIVIANA MEJIA ARAUJO C.C. No. 49.772.219
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda VERBAL RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA adelantada por ANA OLIVA TORO MINORTA, mediante apoderado Judicial, contra ROSSANA VIVIANA MEJIA ARAUJO.

CONSIDERACIONES

Examinados los documentos adjuntos a la demanda de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 368 y 369 del CGP, y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 ibídem, el Juzgado encuentra procedente la admisión de la demanda y procederá en consecuencia.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda Verbal DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA, instaurada por ANA OLIVA TORO MINORTA, en contra de ROSSANA VIVIANA MEJIA ARAUJO.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que; si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 369 del CGP.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P., Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer al doctor JOSE ALBERTO MURGAS AVILA, identificado con C.C. No. 77.174.315 y T.P. No. 198745 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS-CASTILLO

Juez



Valledupar, diciembre once (11) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICACION: 20001-4003-005-2019-00419-00
DEMANDANTE: ELIZABETH HINOJOSA BLANCO C.C. No.-39.462.915
DEMANDADO: LUIS FERNANDO CUELLAR CONTRERAS C.C. No.-1.065.567.469 y
PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, incoada por la señora ELIZABETH HINOJOSA BLANCO, por intermedio de apoderado judicial, en contra LUIS FERNANDO CUELLAR CONTRERAS y PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES

Realizada una revisión aplicada de la demanda y de los documentos anexados a ella, advierte el Despacho que no fue aportada la certificación de la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, de conformidad con el Numeral 5º del Art. 375 del CGP, siendo requisito determinado e imprescindible para los procesos de pertenencia.

Por consiguiente, la anotada falencia es causal de inadmisión, de conformidad con las disposiciones descritas en el Art. 90 en el numeral "2º. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley", razón por la cual el Despacho inadmitirá la demanda para que sea subsanada, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en este proveído. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada

SEGUNDO: Reconocer a los doctores GUSTAVO ADOLFO SUAREZ HERRERA, identificado con la CC No. 77.173.991 de Valledupar y TP No. 323392 del CSJ.; como apoderado principal, y JOSE JULIAN CASTILLO GOMEZ, identificado con la CC No. 77.187.792, de Valledupar y TP No. 198251 del CSJ, como apoderado suplente de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

Maya



Valledupar, diciembre once (11) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00442-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8
DEMANDADO: NICOLAS VICENTE GIL BARRIOS C.C. No.-77.014.377
DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO-

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de endosatario en procuración, en contra de NICOLAS VICENTE GIL BARRIOS, teniendo como base de esta obligación el pagaré aportado con la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del CGP, y se puede constatar que el título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré No. 5240108700, suscrito el 18 de marzo de 2019, (fl 7)) contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 *Ibidem*:

Por último, con respecto a la petición de reconocer a los señores YULIS PAULIN BUELVAS MARTINEZ, CARMEN ALICIA GONZÁLEZ LOMBANA, CAROLINA ANGÉLICA DÍAZ ROJAS, JESSICA PATRICIA HENRÍQUEZ ORTEGA, BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY, LUIS ALFREDO OTERO DÍAZ, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ en calidad de dependientes judiciales se accederá. Ahora, respecto de los señores JESÚS GABRIEL JIMÉNEZ LIMA, HERWIS GIL CORREA, LUIS CARLOS MEJÍA ARDILA, NELCY OBRIAN GUERRERO, HINETH RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, MABEL; CAROLINA BARRIOS NARVÁEZ y JORGE MARÍA LUIS MORENO, ARIS ENRIQUE ORTEGA ELY, KALIANA PATRICIA MONTES RAMIREZ, ante la inexistencia de constancia que certifique la condición de estudiantes de derecho, la autorización para proceder dentro del proceso tendrá la limitación contemplada en el artículo 27, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado, que reza: *"Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despacho judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes"*.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con 890.903.938-8, por intermedio de apoderado judicial, contra NICOLAS VICENTE GIL BARRIOS, identificado con la C.C. No.-77.014.377, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos el pagaré No. 5240108700, suscrito el 18 de marzo de 2019:

- TREINTA MILLONES de pesos, (\$30.000.000), por concepto del saldo del capital insoluto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

- Intereses Moratorios: Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital insoluto, generados a partir de la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE pesos, (\$2.098.977), como intereses de plazo, liquidados a una tasa del 228213% E.A., sobre las cuatro (04) cuotas dejadas de cancelar desde el 14 de abril de 2019 hasta 14 de julio de 2019.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer a la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificado con C.C. No. 52.008.552 y TP. No. 101.541 del CSJ., como Endosataria en procuración, de la parte demandante.

SÉPTIMO: Reconocer a las personas referidas por el apoderado de la parte demandante en calidad de dependientes judiciales, en las condiciones expuestas en el acápite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ Hoy ____ de diciembre de 2019. Hora 8: A.M. _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, diciembre once (11) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA DE MENRO CUANTIA
RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00442-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8
DEMANDADO: NICOLAS VICENTE GIL BARRIOS C.C. No.-77.014.377
DECISION: MEDIDAS CAUTELARES-

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante en este proceso.

CONSIDERACIONES.

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Desde luego, para su procedencia la normatividad exige una serie de información precisa, detallada, que prevenga de manera idónea el actuar arbitrario de la parte que busca asegurarla y limita el accionar del juez solo frente a aquellas que no admitan duda cuando se solicitan.

En ese orden de ideas, y respecto a las solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, encargos fiduciarios o cualquier otro título bancario o financiero "a nivel nacional", la misma se negará por cuanto es obligación del demandante especificar el nombre de las respectivas entidades bancarias y sucursales en las cuales debe el despacho proceder y porque existe imposibilidad física para que el estrado ubique cada entidad de carácter "bancario o financiero" que tenga sede en el País.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

R E S U E L V E:

NEGAR la medida cautelar deprecada, por los argumentos expuestos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ Hoy _____ de diciembre de 2019. Hora 8: A.M. ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría
--



Valledupar, diciembre once (11) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00425-00.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT 860007738-9
DEMANDADO: JUAN CARLOS ALVAREZ MAHECHA C.C. No.-72.191.660
DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO:

El BANCO POPULAR, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor JUAN CARLOS ALVAREZ MAHECHA, teniendo como obligación base de esta acción el Pagaré aportado con la demanda

SE CONSIDERA PARA RESOLVER:

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagaré No. 30103070003147, suscrito el 11 de mayo de 2016, por la suma de \$58.077.462¹), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectuó el pago de la obligación. Así mismo, este Despacho es competente para conocer de las pretensiones de la demandada dada la cuantía, clase de proceso y vecindad del demandado. En consecuencia, es viable y procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Con respecto a las medidas cautelares, la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal, es la de "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación²".

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

¹ Folio 2 cuaderno principal

² Corte Constitucional, Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrero Carbonell)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bajo este marco general, es pertinente avalar las medidas cautelares solicitadas, consistentes en el embargo de saldos embargables que tenga o llegue a tener el demandado JUAN CARLOS ALVAREZ MAHECHA, identificado con la C.C. No. 72.191.660, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTS y cualquier otro título negociable, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ; BANCOLOMBIA S.A. y BANCO POPULAR, de Valledupar, Cesar, respectivamente y, el embargo del salario en el porcentaje legalmente autorizado.

Y sobre la petición de reconocer al doctor JOSE JORGE AMAYA VILLAREAL, C.C. No. 1.120.747.618 y T.P. 295233 del C.S.J., como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante, la misma será atendida en virtud de lo previsto en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO POPULAR, identificado con NIT 860.007.738-9, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor JUAN CARLOS ALVAREZ MAHECHA, identificado con C.C. No. 72.191.660, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO pesos (\$47.781.864), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 30103070003147.

1.2. CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS pesos (\$5.195.876.00) a título de intereses corrientes, causados desde el 05 de octubre de 2018 hasta el 05 de agosto de 2019, a una tasa del 12.48% E.A..

1.3. Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 06 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago de la misma.

1.4. Costas: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

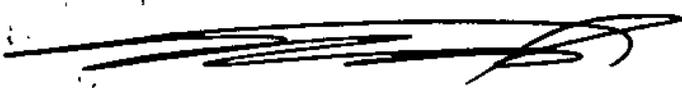
QUINTO: Decretar el embargo de saldos embargables que tenga o llegue a tener el demandado JUAN CARLOS ALVAREZ MAHECHA, identificado con C.C. No. 72.191.660, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTs y cualquier otro título negociable, en las siguientes entidades bancarias de Valledupar, Cesar: BANCO DE BOGOTÁ; BANCOLOMBIA S.A. y BANCO POPULAR. Límitese el embargo hasta la suma de SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$71.672.796). Oficiése a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar sobre el resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbrense los oficios respectivos.

SEXTO: Ordenar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga el demandado JUAN CARLOS ALVAREZ MAHECHA, identificado con C.C. No. 72.191.660, como empleado de la POLICÍA NACIONAL. Oficiése al Tesorero y/o Pagador de la Entidad, para que proceda al respecto, limitando el embargo a la suma de SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$71.672.796), dinero que deberá consignar a nombre del demandante en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de lo cual informará de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbrense el oficio respectivo. Se advierte al pagador o tesorero que de no cumplir con la medida podrá incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) S.M.L.M.V. o responderá por dichos valores, tal como lo ordena el parágrafo 2, del art. 593 del C.G.P.

SÉPTIMO: Reconocer al Doctor SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con C.C. No. 17.957.185 y T.P. No. 177691 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

OCTAVO: Reconocer al doctor JOSE JORGE AMAYA VILLAREAL, como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante en atención a lo previsto en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy ____ de diciembre de 2019. Hora 8: AM
ANA MARIA VIDES CASTRO, Secretaria



Valledupar, diciembre once (11) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00425-00.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT 860007738-9

DEMANDADO: JUAN CARLOS ALVAREZ MAHECHA C.C. No.-72.191.660

DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO:

El BANCO POPULAR, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor JUAN CARLOS ALVAREZ MAHECHA, teniendo como obligación base de esta acción el Pagaré aportado con la demanda

SE CONSIDERA PARA RESOLVER:

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagaré No. 30103070003147, suscrito el 11 de mayo de 2016, por la suma de \$58.077.462¹), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectuó el pago de la obligación. Así mismo, este Despacho es competente para conocer de las pretensiones de la demandada dada la cuantía, clase de proceso y vecindad del demandado. En consecuencia, es viable y procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Con respecto a las medidas cautelares, la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal, es la de “Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación²”.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

¹ Folio 2 anexo principal

² Corte Constitucional. Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bajo este marco general, es pertinente avalar las medidas cautelares solicitadas, consistentes en el embargo de saldos embargables que tenga o llegue a tener el demandado JUAN CARLOS ALVAREZ MAHECHA, identificado con la C.C. No. 72.191.660, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTS y cualquier otro título negociable, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ; BANCOLOMBIA S.A. y BANCO POPULAR, de Valledupar, Cesar; respectivamente y, el embargo del salario en el porcentaje legalmente autorizado.

Y sobre la petición de reconocer al doctor JOSE JORGE AMAYA VILLAREAL, C.C. No. 1.120.747.618 y T.P. 295233 del C.S.J., como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante, la misma será atendida en virtud de lo previsto en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO POPULAR, identificado con NIT 860.007.738-9, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor JUAN CARLOS ALVAREZ MAHECHA, identificado con C.C. No. 72.191.660, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO pesos (\$47.781.864), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 30103070003147.

1.2. CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS pesos (\$5.195.876.00) a título de intereses corrientes, causados desde el 05 de octubre de 2018 hasta el 05 de agosto de 2019, a una tasa del 12.48% E.A..

1.3. Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 06 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago de la misma.

1.4. Costas: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: Decretar el embargo de saldos embargables que tenga o llegue a tener el demandado JUAN CARLOS ALVAREZ MAHECHA, identificado con C.C. No. 72.191.660, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTS y cualquier otro título negociable, en las siguientes entidades bancarias de Valledupar, Cesar: BANCO DE BOGOTÁ; BANCOLOMBIA S.A. y BANCO POPULAR. Límitese el embargo hasta la suma de SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$71.672.796). Oficiese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar sobre el resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbrense los oficios respectivos.

SEXTO: Ordenar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga el demandado JUAN CARLOS ALVAREZ MAHECHA, identificado con C.C. No. 72.191.660, como empleado de la POLICÍA NACIONAL. Oficiese al Tesorero y/o Pagador de la Entidad, para que proceda al respecto, limitando el embargo a la suma de SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$71.672.796), dinero que deberá consignar a nombre del demandante en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de lo cual informará de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbrense el oficio respectivo. Se advierte al pagador o tesorero que de no cumplir con la medida podrá incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) S.M.L.M.V. o responderá por dichos valores, tal como lo ordena el parágrafo 2, del art. 593 del C.G.P.

SÉPTIMO: Reconocer al Doctor SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con C.C. No. 17.957.185 y T.P. No. 177691 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

OCTAVO: Reconocer al doctor JOSE JORGE AMAYA VILLAREAL, como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante en atención a lo previsto en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue realizada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy ____ de diciembre de 2019. Hora 8: A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO, Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, diciembre once (11) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00438-00.

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1

DEMANDADO: SILVESTRE ANTONIO PEÑALOZA YAGUNA C.C. No.
5.091.837

DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor SILVESTRE ANTONIO PEÑALOZA YAGUNA, teniendo como obligación base de esta acción el Pagaré aportado con la demanda.

SE CONSIDERA PARA RESOLVER:

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que de los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (pagarés No.00130938289600185584 y 00130938219600160082, suscritos el 18 de septiembre de 2012 y 24 de mayo de 2011, por la sumas de \$21.000.000.00 y \$70.000.000.00, fl. 9 y 11, respectivamente), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectuó el pago de la obligación. Así mismo, este Despacho es competente para conocer de las pretensiones de la demandada dada la cuantía, clase de proceso y vecindad del demandado. En consecuencia, es viable y procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Sobre la petición de reconocer a la señora DAYANA CAROLINA HERRERA EGUIS, como dependiente judicial se accederá en los términos del en el artículo 26, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A, y contra de SILVESTRE ANTONIO PEÑALOZA YAGUNA, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré No. 00130938289600185584:

- Capital: la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO pesos (\$12.648.855.00).

- Intereses remuneratorios: pactados al 17.999% E.A., desde el día 18 de septiembre de 2012 al 14 agosto de 2019, que liquidados ascienden la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CATORCE pesos (\$3.234.214.00).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

- Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Respecto del pagaré No. 00130938219600160082:

- Capital: la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO pesos (\$26.108.294.00).

- Intereses remuneratorios: pactados al 16.499% E.A., desde el día 24 de mayo de 2011 al 14 agosto de 2019, que liquidados ascienden la suma de CUATRO MILLONESTRESCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$4.327.234.00)

- Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P. se ordena a la parte demandada a que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días; de conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con C.C. No. 77.183.691 y T.P. No. 121.156 C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

SEPTIMO: Reconocer a la señora DAYANA CAROLINA HERRERA EGUIS, como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ de diciembre de 2019. Hora 8. A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría